



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-263/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 19
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda **al haberse presentado de manera extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **a. Elección.** El dos de junio, en los 300 distritos electorales del país se llevó a cabo la elección de distintos cargos, entre otros, para la presidencia de la república.
- (4) **b. Cómputo distrital.** El cinco de junio la responsable llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección presidencial.
- (5) **c. Demanda.** El diez de junio, se presentó una demanda de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo referido ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (6) **a. Turnos.** El veintidós de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-263-2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (7) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República,³.

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción II; y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

- (9) Con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe desecharse por haberse presentado de **manera extemporánea**.⁴

b. Marco normativo

- (10) Los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos**.⁵
- (11) Así, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁶
- (12) Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir del día siguiente de aquél en que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁷

c. Caso concreto

- (13) En el caso, la parte actora controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por la responsable.
- (14) Así, de autos se advierte que dicho cómputo finalizó el cinco de junio:

⁴ Causal de improcedencia hecha valer por parte de la responsable; pues en

⁵ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Acta de cómputo distrital de la elección de presidencia	
	
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: <u>5</u>	ENTIDAD FEDERATIVA: <u>MEXICO</u>
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: <u>19</u>	CABECERA DISTRITAL: <u>TLALNEPANTLA DE BAZ</u>
<p>En: <u>MEXICO</u> a las <u>23:22</u> horas del día <u>05</u> de junio de 2024, en <u>Calle Culiacán, número exterior 18, número interior, colonia Fraccionamiento Valle Ceylán, C.P. 54140</u> domicilio del Consejo Distrital <u>19</u>, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso k); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 314, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 316, párrafo 1, inciso e); 351; 352; 357; 362, párrafo 1, inciso a); 435 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); 156; 158; 159; 384; 400; 411; 412; Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de PRESIDENCIA, haciendo constar que <u>707</u> casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y <u>707</u> paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de <u>571</u> actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron <u>0</u> paquetes y se resolvió la reserva de <u>3</u> votos, mientras que en <u>3</u> grupos de trabajo fueron recontados <u>136</u> paquetes; levantándose el acta correspondiente.</p>	

- (15) En dicha tesitura, en el acta AC40/INE/MÉX/CD19/10-06-24 se advierte que, habiendo terminado el cómputo distrital respecto de la presidencia, se ordenó un receso:

“[...] 10.- Que siendo las **veintitrés horas con veintidós minutos (23:22) del cinco (5) de junio** de dos mil veinticuatro (2024), con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se declaró un receso de ocho horas para continuar al término del mismo con el Cómputo Distrital de la votación de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.”

- (16) Tal cuestión es reiterada por la responsable en la diversa acta circunstanciada AC42/INE/MÉX/CD19/10-06-24 en la que se señala expresamente:

“[...] 1.- Que, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la vigésima cuarta sesión de tipo especial de este 19 Consejo Distrital, en la cual se llevó a cabo el “Cómputo Distrital de la votación para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”, **concluyendo a las veintitrés horas con veintidós minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro**”.

- (17) Una lectura concatenada de dichas probanzas, **generan certeza** en que, tal como lo refiere la responsable, el cómputo controvertido concluyó a las 23:23 del cinco de junio. Por lo tanto, **el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio** como se demuestra:



Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

- (18) En consecuencia, al haberse presentado la demanda ante la responsable **hasta el diez de junio**, la promoción del juicio resultó extemporánea.
- (19) No es óbice que el actor manifieste conocer del acto reclamado el seis de junio. Sin embargo, el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a transcurrir **a partir del día siguiente en que concluyeron**, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.
- (20) Cabe destacar que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE.⁸
- (21) En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, pues la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con **la emisión del acta de cómputo distrital de la elección respectiva** y es a partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.
- (22) Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.
- (23) En ese sentido, los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, a partir del día siguiente que éstos han concluido, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

⁸ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (24) Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente de su conclusión, de tal manera que **su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.**
- (25) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JIN-291/2018, entre otros.

d. Conclusión

- (26) Con base en lo expuesto, ésta la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.